



**Sección Española**

Asociación Internacional  
de Derecho de Seguros

## BOLETÍN INFORMATIVO DE SEAIDA

Nº 191 · 2020

### ÍNDICE DE CONTENIDOS

---

#### TEMA A DEBATE

**Aspectos fundamentales del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, por el que se promulga la Ley de Distribución de Seguros.** ..... (pág. 2)

#### TEMA DE ACTUALIDAD

Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo Seguros

*Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones  
Consortio de Compensación de Seguros  
Planes y Fondos de Pensiones* ..... (pág. 9)

*Condiciones y límites a la disposición anticipada de derechos en planes de pensiones y productos afines.*

#### NOTICIAS

EI OPA

*Guía del Consumidor de Seguros- Covid- 19-*

*Principios para mitigar el impacto del Covid-19 en los planes y fondos de empleo*

*Suspensión temporal de políticas de dividendos y de retribución variables en las entidades aseguradoras* ..... (pág. 14)

UNESPA

*Fondo de 37 millones para proteger a los sanitarios que se enfrentan al covid-19*

OFESAUTO

*La Carta Verde dejará de ser impresa en color verde en España a partir del próximo año 2021*



Sección Española  
Asociación Internacional  
de Derecho de Seguros

boletín



Revista  
Española  
de Seguros

## JURISPRUDENCIA

Responsabilidad Civil

*La gestión de una residencia de la tercera de edad no constituye una actividad anormalmente peligrosa.*

..... (pág. 15)

## LEGISLACIÓN

..... (pág. 17)

## BIBLIOGRAFÍA

**REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS. NÚM. 181. 1-2020**

**Seguros de Transporte Marítimo y Terrestre**

5º Aniversario de Ley Navegación Marítima (LNM) y

10º de la Ley de Contrato de Transporte Terrestre (LCTT)

..... (pág. 18)

## TEMA A DEBATE

---

### ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL REAL DECRETO LEY 3/2020 DE 4 DE FEBRERO POR EL QUE SE PROMULGA LA LEY DE DISTRIBUCIÓN DE SEGUROS

F. Javier Tirado Suárez

#### I.- INTRODUCCIÓN

El RDL 3/2020 de 4 de febrero lleva por título ***"de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales."***

Se publicó en el BOE de 5 de febrero de 2020, con entrada en vigor al día siguiente, es decir, el 6 de febrero (disp. final 16ª.1), momento en que se derogó la Ley 26/2006 de 17 de julio de mediación de seguros y reaseguros privados (disp. derog. Única, 2); sin embargo, se mantiene en vigor el RD 764/2010 de 11 de junio, dictado en materia de información estadístico-contable y del negocio y de competencia profesional, así como la Resolución de 18 de febrero de 2011 de la DGSFP en materia de formación, hasta que no se dicten nuevas disposiciones.

Este RDL 3/2020 fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 20 de febrero de 2020, en la que se acordó su convalidación, así como su tramitación como Proyecto de Ley. En concreto, el Proyecto se ha publicado en el BOCG, Congreso de los Diputados, el 28 de febrero de 2020, figurando como núm. 5, que corresponde la tramitación a la Comisión de Hacienda, estando actualmente en trámite de presentación de enmiendas.

El RDL tenía como objetivo la transposición a Derecho español de la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre distribución de seguros, que originariamente debería haberse aplicado el 23 de febrero de 2018, pero que finalmente entró en vigor el 1 de octubre del mencionado año.

Así pues, siguiendo nuestra habitual procrastinación, España ha sido el último país de la UE que ha incorporado a su ordenamiento jurídico la mencionada Directiva.

Ahora bien, se debe señalar que, a partir de la disolución de las Cortes Generales el 13 de febrero de 2019, caducó el Proyecto de Ley de Distribución de Seguros Privados de 21 de mayo de 2018, núm. 22, de la XII Legislatura, con 85 preceptos, 4 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, la disposición derogatoria y 8 disposiciones finales, junto con un anexo sobre requisitos mínimos en materia de competencia y conocimientos profesionales. El 2 de octubre de 2018 se habían publicado las enmiendas al citado Proyecto, que fueron un total de 100, presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios, que plantearon, fundamentalmente, la cuestión del reparto de competencias entre el Estado y las CC.AA. sobre

los mediadores de seguros y reaseguros, que están limitadas por el domicilio social y por el ámbito de actuación.

## II.- LA NUEVA FIGURA DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS COMPLEMENTARIOS

El art. 128 RDL 3/2020, en su apartado segundo define al mediador de seguros complementarios diciendo: ***"Toda persona física o jurídica, distinta de una entidad de crédito o de una empresa de inversión según se definen en los apartados 1 y 2, del artículo 4.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de distribución de seguros con carácter complementario, siempre y cuando concurren todas las condiciones siguientes:***

- a) La actividad profesional principal de dicha persona física o jurídica sea distinta de la de distribución de seguros;*
- b) la persona física o jurídica solo distribuya determinados productos de seguro que sean complementarios de un bien o servicio;*
- c) los productos de seguro en cuestión no ofrezcan cobertura de seguro de vida o de responsabilidad civil, salvo cuando tal cobertura sea complementaria del bien o servicio suministrado por el mediador en su actividad profesional principal."*

Esta delimitación se completa con el art. 130 apartados 2 y 4, viniendo a obligado a la inscripción en el registro de la DGSFP, señalando el art. 134 1 y 2, que se someten a la normativa general de los mediadores de seguros.

## III.- LA REGULACIÓN DE LOS COMPARADORES DE SEGUROS

**El art. 134.3 RDL 3/2020 establece:** *"Los mediadores de seguros que se sirvan de sitios web u otras técnicas de comunicación a distancia para ofertar o comparar productos de seguro deberán elaborar políticas escritas que garanticen su transparencia, debiendo estar a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para su supervisión. Dichas políticas escritas incluirán, al menos, la información que se detalla a continuación, la cual deberá incluirse de forma destacada en la página web del distribuidor: a) En su caso, los criterios utilizados para la selección y comparación de los productos de las entidades aseguradoras. b) Las entidades aseguradoras sobre las que se ofrecen productos y la relación contractual con el mediador. c) Si la relación con las entidades aseguradoras es o no remunerada y la naturaleza de la remuneración. d) Si el precio del seguro que figura al final del proceso está o no garantizado. e) La frecuencia con la que la información de los distribuidores es actualizada. Junto a la información anterior, los mediadores deberán indicar la titularidad y condición de los sitios web, de tal manera que los usuarios puedan ejercer con la máxima garantía los derechos de asistencia y defensa de sus intereses y, en especial, utilizar las instancias de reclamación interna."*

Se trata de una regulación muy light, que deja insatisfechos a los consumidores en sus deseos de transparencia y garantía informativa.

#### IV.- NOVEDADES EN MATERIA DE AGENTES DE SEGUROS

El art. 136.4 RDL 3/2020 establece que el mediador de seguros debe mantener los recursos ajenos totalmente separados de los propios.

Se permite que los colaboradores externos de los mediadores de seguros puedan colaborar con otros mediadores de la misma clase, por ejemplo, un colaborador de un agente de Santa Lucía puede también colaborar con un agente de MAPFRE en la medida en que no exista conflicto de intereses, pero no podrá colaborar con un corredor de seguros. Art. 137.7.

Se especifica que los importes abonados por el cliente al agente de seguros (a cualquiera) se considerarán abonados a la entidad aseguradora, mientras que los importes abonados por el asegurador al agente no se considerarán abonados al cliente hasta que no los reciba efectivamente. Art. 142.1.

El art. 146.1 precisa que las comunicaciones que efectúe el tomador al agente que distribuya el seguro, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente al asegurador.

Los agentes son incompatibles con los corredores, con los colaboradores de estos, con los terceros peritos, así como con los peritos de seguros o comisarios de averías de los seguros en que hayan intervenido como agentes. Art. 145.

El agente exclusivo de una única aseguradora podrá esta autorizarle la celebración con otra aseguradora de un contrato de agencia exclusivo. Art. 147.5.

Las aseguradoras podrán compartir las redes de agentes de seguros exclusivos. Art. 148.

Los agentes vinculados que tienen contrato de agencia con 2 o más aseguradoras que han consentido previamente esta posibilidad, están sometidos al control de la DGSFP o de la CCAA en donde tengan el domicilio y el ámbito de actuación. Art. 149

#### V.- EL RÉGIMEN DE LOS OPERADORES DE BANCA-SEGURO.

El art. 150.1 dispone: **"Tendrán la consideración de operadores de banca-seguros las entidades de crédito, los establecimientos financieros de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por cualquiera de ellos conforme a lo indicado en el artículo 160 que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una o varias entidades aseguradoras, se comprometan frente a estas a realizar la actividad de distribución de seguros como agentes de seguros utilizando sus redes de distribución. Cuando la actividad de distribución de seguros se realice a través de una sociedad mercantil controlada o participada por la entidad de crédito o por el establecimiento financiero de crédito o grupo de entidades de crédito o de establecimientos financieros de crédito, las relaciones con dicha sociedad mercantil se regularán por un contrato de prestación de servicios recíprocos consistentes en la cesión de la red de distribución de cada una de dichas entidades de crédito o establecimientos financieros de crédito al operador de banca- seguros para la distribución de los productos de seguro. En dicho contrato, las entidades de crédito o establecimientos financieros de crédito deberán**



*asumir la obligación de formar adecuadamente a las personas integrantes de la red y que participen directamente en la distribución de los seguros.” véanse los arts. 151, 152 y 153.*

El operador de banca-seguro no genera la responsabilidad de la entidad bancaria o del asegurador, de acuerdo con el art. 143.2, de difícil justificación teórica.

El art. 154 contempla las incompatibilidades diciendo: ***“Los operadores de banca-seguros no podrán ejercer como corredor de seguros o colaboradores externos de estos, tercer perito, perito de seguros o comisario de averías, a designación de los tomadores de seguros, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguro en los que hubiesen intervenido. 2. Las redes de distribución de las entidades de crédito o de los establecimientos financieros de crédito que participen en la distribución de los seguros, no podrán ejercer simultáneamente como colaboradores externos de otros mediadores de seguros de distinta clase, ni podrán fragmentarse a dichos efectos.”***

## VI.- LOS CORREDORES DE SEGUROS

El art. 155.1 los define diciendo: ***“Son corredores de seguros las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad de distribución de seguros, ofreciendo asesoramiento independiente basado en un análisis objetivo y personalizado, a quienes demanden la cobertura de riesgos.”***

El corredor tiene un amplio deber de información y de asesoramiento al cliente, incluyendo la asistencia en caso de siniestro. Art. 155, 2 y 3.

El corredor tiene un contrato de mediación con el asegurador, que se rige por lo pactado. Art. 156.1.

También tiene una comisión mercantil con el cliente. Art. 156.2.

El RDL 3/2020 ha permitido que el corredor de seguros perciba por sus servicios contraprestación por parte del tomador/asegurado/cliente, denominada remuneración, y por parte de la entidad aseguradora, llamada comisión, lo que no resulta correcto, pues el corredor solamente debería cobrar del asegurador lo previsto en las bases técnicas, que suelen ser comisiones que varían entre un 5 y un 20% del importe total de la prima. Art. 156.3.

Por otro lado, el apartado 4 del art. 156 establece: ***“El pago del importe de la prima efectuado por el tomador del seguro al corredor no se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que, a cambio, el corredor entregue al tomador del seguro el recibo de prima de la entidad aseguradora.”***

El art. 156.5 recuerda lo ya establecido en el art. 21 LCS.

El corredor de seguros viene obligado a contratar un seguro de caución y un seguro de responsabilidad civil. Art. 157 f) y g).

El art. 159 dispone el régimen de incompatibilidades: ***“1. Se considerarán incompatibles para ejercer la actividad como corredor de seguros las personas físicas siguientes: a) Los agentes de seguros. b) Los colaboradores externos de los agentes de seguros u operadores de banca-seguros. c) Los peritos de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías, salvo que estas actividades se desarrollen en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro,***

*asegurados o beneficiarios por contrato de seguro. 2. En el caso de que la actividad de corredor de seguros se realice por una persona jurídica, aquella no podrá simultanearse con las siguientes actividades: a) Aseguradora o reaseguradora. b) Agencia de suscripción. c) Agente de seguros u operador de banca-seguros. d) Colaborador externo de agente de seguros u operador de banca-seguros. e) Aquellas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo. f) De peritación de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías, salvo que estas actividades se desarrollen en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios por contrato de seguro.”*

#### VII.- LA DISTRIBUCIÓN DE SEGUROS POR LOS EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS.

Los arts. 138 y 139 contemplan la posibilidad de que las entidades aseguradoras distribuyan productos a través de sus empleados, los cuales tiene el deber de transparencia e información de la remuneración que perciben por su actuación, la cual debe corresponder a una formación inicial que se debe mantener a lo largo de la existencia del vínculo laboral.

#### VIII.- LOS DISTRIBUIDORES DE REASEGUROS

La especialidad del reaseguro frente al seguro se verifica también en el ámbito de la distribución, pudiendo las entidades reaseguradoras conseguir clientes (entidades aseguradoras) a través de sus empleados o de agentes que trabajen en exclusiva para ellas. Son los agentes de reaseguro, que no han sido mencionados por el RDL 3/2020 (art. 161)

El art. 162.1 define al corredor de reaseguro diciendo: *“Son corredores de reaseguros las personas físicas o jurídicas que, a cambio de una remuneración, realicen la actividad de distribución de reaseguros definida en el artículo 129”*

En el apartado 2 del art. 129 se dice textualmente: *“Se entenderá por distribución de reaseguros toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de contratos de reaseguro, de celebración de esos contratos, o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro. También se incluirá dicha actividad cuando la desarrolle una entidad de reaseguros sin la intervención de un mediador de reaseguros.”*

La relación del corredor de reaseguros con el reasegurador se realiza habitualmente a través del pago de comisiones en función de la prima del reaseguro, teniendo en cuenta sus características (art. 163).

#### IX.- LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las entidades aseguradoras y los corredores de seguros deben tener un departamento de atención al cliente (art. 166). También puede existir, como segunda instancia, el defensor del cliente (art. 167).

Contra las Resoluciones de departamento de atención al cliente o del defensor del cliente se puede acudir al Servicio de Reclamaciones de la DGSFP, el cual emitirá un informe no tiene

carácter de acto administrativo, pero que normalmente es respetado por las entidades aseguradoras (art. 168).

#### X.- LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y NORMAS DE CONDUCTA

El legislador español, siguiendo a la Directiva (UE) 2016/97, realiza un canto a la bondad, diciendo: **"Los distribuidores de seguros actuarán siempre con honestidad, equidad y profesionalidad en beneficio de los intereses de sus clientes."** (art. 172.1)

Por otro lado, se exige precisión, claridad y no engaño. Es curioso que el art. 3 LCS también exigía claridad y precisión. ¿Cuál es el estándar de claridad?, ¿el consumidor vulnerable?, ¿el consumidor informado?, ¿el consumidor cualificado? (art. 172.2)

A continuación, en el apartado 3 del art. 172, surge la cuestión de que el distribuidor no puede ejercitar su actividad con el acicate de la mejor remuneración, puesto que, por definición al encontrarnos ante la libre competencia, las comisiones que van a satisfacer los distintos aseguradores tienen que ser porcentualmente diferentes. ¿Sería lícito ante productos similares, que el distribuidor eligiera el que genera mayor retribución? ¿Sería como plantearnos en donde comeremos el bocata de calamares, si en la Tasca Vicente, en donde cuesta 5€, o en el Restaurante de Don Vicente donde cuesta 25€, suponiendo que los dos tienen el mismo número de calamares y están igual de sabrosos?

En relación con la remuneración, el art. 173.1 j) establece el deber de especificar **"La naturaleza de la remuneración recibida en relación con el contrato de seguro"**. La norma se refiere a indicar si el cobro se produce en función de honorarios, si es una comisión, o existe una retribución en especie o una combinación de las 3, pero no establece el importe, faltando al deber de transparencia plena (art. 173.1, k, así como los apartados 2 a 4 del mismo precepto).

En la misma línea, el art. 174 regula el deber de información previa del asegurador que se extiende a informar de la naturaleza de la retribución del empleado, que, generalmente, será un salario fijo, con posibilidad de incrementos por la productividad.

El art. 175 disciplina la información y asesoramiento previo de los distribuidores en relación con el contrato, que debe responder a una recomendación personalizada y que sea una respuesta a sus exigencias y necesidades.

El art. 176 se refiere a los seguros distintos al de vida, que comprende el documento informativo estandarizado que está regulado en el Reglamento de ejecución (UE) 2017/1469 de la Comisión de 11 de agosto de 2017, en el que se informa de todas las vicisitudes contractuales, desde el nacimiento a la extinción del contrato.

Los preceptos anteriores no se aplican a los grandes riesgos, ya que se trata de tomadores o asegurados caracterizados por su condición de empresarios, que no necesitan de esta información detallada.

Los arts. 178 a 181 regulan los requisitos adicionales de información en relación con la distribución de productos de inversión basados en seguros, en los que el tomador asume el riesgo financiero de la operación (estos contratos de seguros se suelen denominar *unit link*).



Esta información exige analizar la idoneidad del cliente y la adecuación de producto a sus intereses.

Los arts. 182 y 183 disciplinan la forma de transmitir la información en los distintos casos.

El art. 184 contempla las prácticas de venta combinadas y vinculadas. En este contexto se permite que el producto de seguro sea complementario de un préstamo, de una cuenta corriente y se exceptúan los supuestos de pólizas combinadas o multirriesgo.

El cliente debe tener siempre la libertad de no elegir el producto de seguro, que debe tener una vida independiente del resto de los productos o servicios.

#### XI.- DESCUENTO DE VENTANILLA

Para otorgar una mayor protección a los consumidores y abaratar el precio del seguro, estos deberían poder contratar directamente con el asegurador (por ejemplo, directamente en la página web) sin intermediarios, los productos previstos en su oferta, beneficiándose del descuento o bonificación del importe de la retribución de los mediadores o empleados del asegurador, por su no intervención. Este descuento de ventanilla tiene una amplia tradición histórica en nuestro Derecho desde el 8 de febrero de 1961, que fue truncada en 1995, y que no son justificables en este momento histórico, en donde debe existir total libertad para que los consumidores disfruten del descuento de ventanilla, que consiste en una reducción prevista en las bases técnicas del producto de una concreta entidad aseguradora, aplicable cuando se produzca una contratación directa del consumidor sin intermediario de seguros.

En la actualidad se produce un enriquecimiento injusto de los aseguradores, pues las tarifas de prima incluyen los gastos de adquisición, los cuales pueden no existir cuando la contratación se realiza por el consumidor sin intermediario.

#### XII.- OTRAS CUESTIONES

El legislador establece un duro régimen sancionador contenido en los arts. 191 a 202, que pretende que los distribuidores de seguros respondan a las exigencias previstas legalmente y que se han expuesto con anterioridad.

La cuestión nuclear de la protección de datos de carácter personal es contemplada en los arts. 203 y 204, los cuales disciplinan este derecho de la clientela.

[El art. 205 mantiene a los Colegios de mediadores de seguros con la finalidad de lograr una adecuada defensa de los intereses de estos mediadores, pero tienen naturaleza voluntaria y no son requisito para ejercer la profesión. Lo imprescindible es la inscripción administrativa.](#)

## TEMAS DE ACTUALIDAD

---

Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo

### I. SEGUROS

Miguel Blasco Gómez

#### 1. Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP)- prórroga de términos y plazos

En el ejercicio de sus funciones como autoridad de supervisión se habilita a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para que, por medio de resolución y previo informe de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, pueda acordar la prórroga de los siguientes términos y plazos para los ejercicios que expresamente se indican en los siguientes ámbitos:

##### A) ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras y reaseguradoras

- Presentación del Informe Periódico de Supervisión durante el año 2020
- Presentación ante la autoridad supervisora y la publicación del Informe de Situación Financiera y de Solvencia referida al cierre del ejercicio económico 2019 y del correspondiente Informe Especial de Revisión
- Presentación ante la autoridad supervisora de la información cuantitativa, o estadístico-contable, anual por el ejercicio económico 2019 y trimestral por el primer trimestre del ejercicio económico 2020.

En este ámbito, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá también decidir el orden temporal de presentación de los modelos establecidos para tales periodos, conforme a las directrices y recomendaciones de la Autoridad Europea de Supervisión de Seguros y Pensiones de Jubilación.

##### B) ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones

- Informe sobre el grado de cumplimiento de las normas de separación entre la entidad gestora y la depositaria
- Informe sobre la efectividad de los procedimientos de control interno de las entidades gestoras de fondos de pensiones
- Revisión financiero actuarial a la que se refiere el artículo 23 del Reglamento de planes y fondos de pensiones
- Información estadística, financiera y contable, a efectos de supervisión, de los fondos de pensiones que actúan en España y de sus entidades gestoras, correspondiente al cierre del ejercicio económico 2019 y al primer trimestre del ejercicio económico 2020.

En este ámbito, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá, asimismo, acordar la configuración y contenido de los modelos a presentar para tales periodos.

C) ordenación y supervisión de los distribuidores de seguros y reaseguros

- Plazos y términos relativos a la presentación ante la autoridad supervisora de la información estadístico-contable
- Negocio correspondiente al cierre del ejercicio económico 2019.

2. *Consortio de Compensación de Seguros (CCS)- reaseguro en los riesgos asumidos por las entidades aseguradoras en ramos de seguro de crédito y caución*

*a) Ámbito de operaciones*

El Consorcio de Compensación de Seguros, previo acuerdo de su Consejo de Administración podrá aceptar en reaseguro los riesgos asumidos por las entidades aseguradoras privadas autorizadas para operar en los ramos de seguro de crédito y de caución, que así lo soliciten y que suscriban o se adhieran al acuerdo correspondiente con la citada entidad pública empresarial.

*b) Condiciones de reaseguro*

- Modalidades de la cobertura. El acuerdo que en su caso se suscriba contemplará aquellas modalidades de cobertura, de entre las comunes en el mercado de reaseguro, que permitan complementar con rapidez y eficacia la cobertura directa que las entidades aseguradoras de estos ramos ofrecen a las empresas por ellas aseguradas
- Condiciones económicas. El Consorcio de Compensación de Seguros establecerá las condiciones económicas que deberán aplicarse en la cobertura con el objetivo de procurar el equilibrio financiero del acuerdo a largo plazo, contemplándose, dentro de las citadas condiciones, la compensación que corresponda por los gastos de gestión en que incurra el Consorcio de Compensación de Seguros.
- Objeto y vigencia temporal. La cobertura podrá aplicarse, a partir del día 1 de enero de 2020, a las operaciones de seguro, que sean llevadas a cabo por entidades aseguradoras autorizadas en el ramo de crédito con un volumen de operaciones significativo, y cuyos asegurados estén domiciliados en España.

*c) Separación financiera y contable*

El Consorcio de Compensación de Seguros llevará las operaciones que realice al amparo de este real decreto-ley con absoluta separación financiera y contable respecto del resto de las operaciones, con integración, en su caso, de las aportaciones que el Estado realice al efecto de mantener el adecuado equilibrio técnico-financiero de aquellas.

d) *Normativa aplicable*

A las operaciones que el Consorcio realice al amparo de la presente norma les será de aplicación el régimen de constitución de las provisiones técnicas previsto en el Real Decreto 2013/1997, de 26 de diciembre, considerándose, como límite aplicable a la reserva de estabilización de estas operaciones, a los efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 3 de dicha disposición, el equivalente al contemplado en la letra a) del citado apartado.

## II. PLANES DE PENSIONES Y OTROS PRODUCTOS AFÍNES

### CONDICIONES Y LÍMITES A LA DISPOSICIÓN ANTICIPADA DE DERECHOS EN PLANES DE PENSIONES Y PRODUCTOS AFINES (RDL 15/2020, DE 21 DE ABRIL)

Félix Benito Osma

En línea con lo dispuesto en la DA 20ª RDL 11/2020, el RDL 15/2020 establece las condiciones y los términos en los que se podrán hacer efectivos los derechos consolidados mediante solicitud del partícipe a las entidades gestoras. En concreto, la acreditación de las circunstancias que dan derecho a la disponibilidad anticipada, el plazo al que se vinculan y el importe máximo de disposición en su conjunto (Preámbulo VI- "**medidas para aliviar las necesidades de liquidez de los hogares (...) ampliación de las contingencias para hacer efectivos los derechos consolidados de los planes de pensiones**"-).

El artículo 23 RDL 15/2020, establece:

a) Condiciones a los partícipes en planes de pensiones de empleo de prestación definida o mixtos

Planes de pensiones empleo modalidad de prestación definida o mixtos, para aquellas contingencias definidas en régimen de prestación definida o vinculadas a las mismas, *cuando lo permita el compromiso por pensiones y lo prevea las especificaciones del plan aprobadas por la comisión de control del plan en las condiciones que se establezcan.*

b) Documentos que acrediten las circunstancias que dan derecho a la disponibilidad anticipada

- Partícipe sujeto a ERTE: *certificado de empresa* que acredite que el trabajador se encuentre en dicha situación, indicando sus efectos en la relación laboral del partícipe.

- Partícipe empresario titular de establecimiento al público cuya actividad ha sido suspendida: *declaración responsable en el que manifieste que cumple con los requisitos.*

- Partícipe trabajador por cuenta propia que hubiera estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social como tal, o en un régimen de mutualismo alternativo al Régimen de SS y haya cesado en su actividad durante el estado de alarma decretado por el Gobierno por el COVID-19: *certificado* expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de *cese de actividad declarada por el interesado.*

*Declaración responsable* que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación.

Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de un mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado.

c) Disposición acreditada, límite temporal y de cuantía máxima de la menor de las dos cuantías siguientes para el *conjunto de planes de pensiones* de los que sea titular:

1ª

- Partícipe sujeto a ERTE: los salarios netos dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del ERTE, con un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, justificados con la última nómina previa a esta situación;

- Partícipe empresario titular de establecimiento al público cuya actividad ha sido suspendida: los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir debido a la suspensión de apertura al público, con un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, justificados mediante la presentación de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al último trimestre;

Deberá aportar además una *declaración responsable* en la que se cuantifique el importe mensual de reducción de ingresos.

- Partícipe trabajador por cuenta propia que hubiera estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social como tal, o en un régimen de mutualismo alternativo al Régimen de SS y haya cesado en su actividad durante el estado de alarma: los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir como consecuencia de la situación de cese de actividad durante un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, mediante la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al último trimestre.

Deberá aportar además una declaración responsable en la que se cuantifique el importe mensual de reducción de ingresos.

2ª) El resultado de prorratear el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual para 12 pagas vigente para el ejercicio 2020 multiplicado por tres en la proporción que corresponda al período de duración del ERTE, al periodo de suspensión de la apertura al público del establecimiento o al periodo de cese de la actividad, según, respectivamente, corresponda a cada uno de los supuestos.

En todo caso, en los tres supuestos el periodo de tiempo máximo a computar es la vigencia del estado de alarma más un mes adicional.

d) Responsabilidad y carga del partícipe: *veracidad* de la documentación acreditativa del supuesto de hecho y de *la exactitud* en la cuantía a percibir.



e) Pago y plazos:

- 7 días hábiles, desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa.
- 30 días, en el caso de los planes de pensiones de la modalidad de empleo, dicho plazo se ampliará hasta treinta días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa completa.

f) Aplicación extensiva: a los asegurados de los *planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social* a que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En estos casos, las referencias realizadas en los apartados anteriores a las entidades gestoras, a los partícipes y a las especificaciones de planes de pensiones se entenderán referidas a las entidades aseguradoras, los asegurados o mutualistas, y a las pólizas de seguro o reglamento de prestaciones, respectivamente. En el caso de las mutualidades de previsión social que actúen como sistema alternativo al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, no se podrán hacer efectivos los derechos económicos de los productos o seguros utilizados para cumplir con dicha función alternativa.

g) Objeto: definen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la facultad excepcional de disposición anticipada los derechos consolidados prevista en la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

h) Vigencia RDL 11/2020: En lo no previsto en este art. 23, se mantiene en vigor la DA 20ª RDL. Las cuantías y documentación acreditativa pueden ser objeto de modificación por RD, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de la DA 20ª RDL 11/2020, de 31 de marzo.

VÉASE: BENITO OSMA, Félix., *Los partícipes y beneficiarios en la nueva regulación de los planes y fondos de pensiones*, La Ley, 2008; *30 años de planes y fondos de pensiones. Presente y futuro*, Aranzadi, 2017; *La crisis azota a la previsión: hacia la liquidez y un cambio de modelo*", *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, nº 3, 2009.

## NOTICIAS

---

### EIOPA

- *Guía del Consumidor de Seguros- Covid- 19-*

[https://www.eiopa.europa.eu/content/consumer-guide-understand-your-insurance-coverage-during-coronaviruscovid-19-outbreak\\_en](https://www.eiopa.europa.eu/content/consumer-guide-understand-your-insurance-coverage-during-coronaviruscovid-19-outbreak_en)

- *Principios para mitigar el impacto del Covid-19 en los planes y fondos de empleo*

[https://www.eiopa.europa.eu/content/statement-principles-mitigate-impact-coronaviruscovid-19-occupational-pensions-sector\\_en](https://www.eiopa.europa.eu/content/statement-principles-mitigate-impact-coronaviruscovid-19-occupational-pensions-sector_en)

- *Suspensión temporal de políticas de dividendos y de retribución variables en las entidades aseguradoras*

[https://www.eiopa.europa.eu/content/eiopa-statement-dividends-distribution-and-variable-remuneration-policies-context-covid-19\\_e](https://www.eiopa.europa.eu/content/eiopa-statement-dividends-distribution-and-variable-remuneration-policies-context-covid-19_e)

[https://www.eiopa.europa.eu/content/eiopa-statement-actions-mitigate-impact-coronaviruscovid-19-eu-insurance-sector\\_en](https://www.eiopa.europa.eu/content/eiopa-statement-actions-mitigate-impact-coronaviruscovid-19-eu-insurance-sector_en)

### UNESPA

- *Fondo de 37 millones para proteger a los sanitarios que se enfrentan al covid-19*

<https://www.unespa.es/notasdeprensa/seguro-vida-y-subsidio-sanitarios-lucha-coronavirus/>

### OFESAUTO

- *La Carta Verde dejará de ser impresa en color verde en España a partir del próximo año 2021*

<https://www.ofesauto.es/blog/la-carta-verde-dejara-de-ser-impresa-en-color-verde-en-espana-a-partir-del-proximo-ano-2021/>

## JURISPRUDENCIA

---

### Responsabilidad Civil

STS. Sala de lo Civil  
Núm. 171/2020, de 11 de marzo

- *La gestión de una residencia de la tercera de edad no constituye una actividad anormalmente peligrosa*

#### I. Hecho enjuiciado.

Fallecimiento de residente por infarto, que pudo estar hasta dos horas sin atención médica de ninguna clase, mientras se encontraba sola en el jardín de la residencia de ancianos demandada. Ello provocó que no pudiera ser atendida del infarto.

#### II. Motivos de casación.

1. Fracaso del sistema organizativo de la vigilancia y control de la residencia sobre los residentes. No estamos ante un "acto médico" sino ante "*aspectos organizativos o de prestación del servicio*". Arts. 26 y 28.2 de la Ley 26/1984, de e 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aplicables a la fecha del siniestro, (hoy, artículos 147 y 148 del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre).

2. "Inaplicación de los parámetros jurisprudenciales de la responsabilidad civil contractual, ex. art. 1104 del C.c. "La jurisprudencia de esta Sala ha establecido en numerosas sentencias - invocaremos cuatro de ellas- una acentuación del rigor con que debe ser aplicado el artículo 1104 C.c., superando una concepción estrictamente culpabilista que obligue al perjudicado al establecimiento de un claro y exacto nexo de causalidad entre el daño producido y la negligencia que se denuncia.

#### III. Interés casacional invocado

Necesidad de establecer el ámbito de sus responsabilidades de forma clara y precisa, a través, de la teoría sobre la "pérdida de oportunidad médica o asistencial" y que queda clara en el ámbito de los servicios públicos sanitarios, pero que no lo está tanto en el de los servicios privados asistenciales".

#### IV. Pronunciamiento desestimatorio del TS

1. La culpa como fundamento de la responsabilidad civil- *contractual y extractual*-.

La jurisprudencia de este tribunal en los últimos tiempos es el indiscutible retorno, por elementales exigencias de lo normado en los arts. 1902 y 1101 del CC, a la constatación de la *culpa como fundamento de la responsabilidad civil* tanto contractual como extracontractual.

En este sentido, la jurisprudencia de este tribunal se fundamenta en los postulados siguientes:

1.- La responsabilidad subjetiva, por culpa, solo se exceptiona por ley. Descarta las soluciones objetivistas para supuestos no previstos expresamente en la ley, que erijan el riesgo como fundamento de la responsabilidad y que generalicen la inversión de la carga de la prueba.

2.- El carácter anormalmente peligroso de una actividad puede justificar la inversión de la carga de la prueba y, por lo tanto, la necesidad de acreditar la falta de culpa.

3.- Para el resto de actividades, en aplicación del art. 217 LEC, es al perjudicado que reclame a quien compete la carga de la demostración de la culpa del demandado.

## 2. Relación causal

No basta simplemente con que se haya producido un resultado lesivo, sino que es preciso la constatación de una relación de causalidad entre la prestación realizada y el daño, y que no se hayan dispensado los servicios sanitarios con los niveles exigibles de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, que supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario.

## 3. La actividad de gestión de residencias no es un actividad anormalmente peligrosa

La gestión de una residencia de la tercera de edad no constituye una actividad anormalmente peligrosa, sin que ello signifique, claro está, el cumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado que exige la prestación de tales servicios.

Ahora bien, dentro de ellos no nace la exorbitante obligación de observar a los residentes, sin solución de continuidad, las 24 horas del día, cuando no se encuentran en una situación de peligro, que exija el correspondiente control o vigilancia o la adopción de especiales medidas de cuidado.

No basta simplemente con que se haya producido un resultado lesivo, sino que es preciso la constatación de una relación de causalidad entre la prestación realizada y el daño, y que no se hayan dispensado los servicios sanitarios con los niveles exigibles de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, que supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario.

## 4. Doctrina de la pérdida de oportunidad médica o asistencial solo prevista en los supuestos de indeterminación de la relación de causalidad

Dicha doctrina está prevista para los supuestos de indeterminación de la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado producido y, en este caso, no consideramos que al personal y organización de la residencia de la tercera de edad le sea jurídicamente imputable la muerte natural de la madre de la recurrente, por omisión de la diligencia debida y desatención de los deberes de cuidado requeridos por los servicios prestados.

Lo que nos libera de adentrarnos en el análisis de la chace u oportunidad con la que hubiera hipotéticamente contado la fallecida, si el infarto lo hubiera padecido hallándose presente personal del centro, máxime además cuando no se ha practicado la autopsia.

## LEGISLACIÓN

---

Estatal  
Código Electrónico COVID-19

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/index.php?modo=1&tipo=C](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/index.php?modo=1&tipo=C)

Unión Europea

Recomendación (UE) 2020/518 de la Comisión, de 8 de abril de 2020, relativa a un conjunto de instrumentos comunes de la Unión para la utilización de la tecnología y los datos a fin de combatir y superar la crisis de la COVID-19, en particular por lo que respecta a las aplicaciones móviles y a la utilización de datos de movilidad anonimizados (DOUE LE 114, de 14 de abril)

Decisión (UE) 2020/519 de la Comisión, de 3 de abril de 2020, relativa al documento de referencia sectorial sobre las mejores prácticas de gestión medioambiental, los indicadores sectoriales de comportamiento medioambiental y los parámetros comparativos de excelencia para el sector de la gestión de residuos en el marco del Reglamento (CE) n° 1221/2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) (DOUE L 115 de 14 abril)



## BIBLIOGRAFÍA

---

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

<http://seida.com/revista-espanola-de-seguros/>

NÚM. 181. 1-2020 (enero-marzo)

Seguros de Transporte Marítimo y Terrestre.  
*5º Aniversario de Ley Navegación Marítima (LNM) y  
10º de la Ley de Contrato de Transporte Terrestre (LCTT)*

Estudios

La aplicación judicial en materia de seguros marítimos tras la aprobación de la LNM.  
*Pablo Girgado Perandones*

Acerca de la aplicación del régimen jurídico del seguro de buques previsto en la Ley de navegación marítima.  
*José Manuel Martín Osante*

Los seguros obligatorios de responsabilidad civil por muerte o lesiones del pasajero marítimo.  
*Eliseo Sierra Noguero*

Las cláusulas de jurisdicción y arbitraje en los contratos marítimos después de la Ley de Navegación marítima.  
*Carlos Salinas Adelantado*

Seguro de transporte terrestre de mercancías y seguro de responsabilidad civil del porteador: confusiones en el Derecho español y sus coincidencias con el Derecho comparado (Chile y Colombia).  
*Tatiana Arroyo Vendrell*

Las cláusulas limitativas de derechos en los seguros de transporte terrestre. El dolo y la culpa.  
*Francisco Sanchez-Gamborino*